



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JULIETH ANDREA MONROY CASTRO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00241** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 07 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 102230** de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 7 de fecha 20 de mayo de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 102230**, de propiedad del demandado (a) **JULIETH ANDREA MONROY CASTRO**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 102230**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec962bacf2dc4d57d2dc270acb1fc51ab1b4141e8c9010ba7b924b1752a97b8**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : **MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA**  
**Demandado** : **DAVID SILVA TUNJANO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00924 00**  
**Asunto** : **Reconoce Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por la señora **MARLLY PAOLA CHAVARRO MURCIA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JHON KARILD SÁNCHEZ CADAVID**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **JHON KARILD SÁNCHEZ CADAVID**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430dbf5d1e47889cbca2e08283a2c6a24b2cb67702ef000e5297a245dd840581**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**  
Demandado : **ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00281** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 28 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 77840**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan - Caquetá, anotación No. 004 de fecha 13 de octubre de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, Caquetá - Reparto-, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 77840**, de propiedad del demandado (a) **ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO**.

**Segundo: Comisionar** al Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguan, Caquetá - Reparto-, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425 - 77840**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faee9f54602ca3f7b6c7a08a817def73dacf91900e7d7eeeb0fb46bfbab45b**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**  
Demandado : **MILLER TAMAYO RODRÍGUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00217** 00  
Asunto : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciese a **DATACRÉDITO** y **TRANSUNION COLOMBIA**, para que informen al Despacho las entidades bancarias donde el demandado **MILLER TAMAYO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **17.610.501**, posea cuentas corrientes, de ahorros o títulos CDT's.

Lo anterior para los fines pertinentes,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8be3df58b0c3a0f32e28f8f1668c2df9b0635cda1ef697dc62ef7bd7d39937**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ANA MILENA NIETO GARZÓN  
**Demandado** : ANDRÉS BERMEO POSADA  
**Radicación** : 180014003005 2021-00372 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, contra **ANDRÉS BERMEO POSADA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 26 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad-litem **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, designado por medio de auto de fecha 21 de noviembre de 2022, para actuar en representación del demandado **ANDRÉS BERMEO POSADA**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (01) letra de cambio**<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO. PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 200.000, 00**, como agencies en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef2809cc8b5303023884f2a5a108ccbcc213e4fe4ece59efbf7270ec5d0d527**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO  
**Demandado** : ANDRÉS FELIPE LOSADA AVILÉS  
**Radicación** : 180014003005 2021-00074  
**Asunto** : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abono los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

**CAPITAL** \$7.773.307,65

VIGENCIA		INT. CTE. EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
29-oct-22	31-oct-22	24,61	2	36,92	2,65	\$13.749,12		\$7.787.056,77
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$214.686,40	\$445.252,00	\$7.556.491,17
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$221.599,18	\$1.049.934,00	\$6.728.156,35
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$204.608,78		\$6.932.765,13
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$212.662,93	\$413.252,00	\$6.732.176,06
1-mar-23	10-mar-23	30,18	10	45,27	3,16	\$70.887,64	\$413.252,00	\$6.389.811,70
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>\$6.389.811,70</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$6.389.811,70</b>

Así mismo, se advierte que la parte demandante solicita el pago de los depósitos judiciales a favor del presente proceso, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero.** Ordenar el pago a favor de la parte demandante **KAREN YULISSA BOLÍVAR MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.117.550.772**, los títulos judiciales números:

475030000434775	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 445.252.00
475030000436750	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 445.252.00
475030000437646	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 604.682.00
475030000439492	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 413.252.00
475030000441435	1117550772	KAREN YULISSA BOLIVAR MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 413.252.00





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **914a3f893195d10acc0b86d019e8c0ad6c6f5de78d0a21e0276c2a9257522ff9**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO  
**Demandado** : JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00236 00  
**Asunto** : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **DATA CREDITO EXPERIAN** y **TRANSUNION**, para que informen en que entidades bancarias y/o financieras el demandado **JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **96.343.443**, posee productos financieros (cuentas corrientes, de ahorro o títulos de CDT).

Lo anterior para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4314043677113b89ced16c728dd15c4cbc08f9d59761c81a300c4d99679104**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOOMEVA S.A.  
**Demandado** : JOHN JAIRO ORTIZ PARRA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00211 00  
**Asunto** : Ordena oficial

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciense a las siguientes entidades bancarias de Ibagué – Tolima: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, AV. VILLAS, SCOTIABANK, FINANDINA, W e ITAÚ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOHN JAIRO ORTIZ PARRA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **17.649.765**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT's, decretada mediante auto de fecha 13 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1088 de 25 de mayo de 2022.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d736c1527ac015547881e734d8ccf5e3f3b37705401af33493ecb820f3a5390c**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>Subrogatario</b>	<b>FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>JOSÉ MIGUEL BARRAGAN DITTA Y OTROS</b>
<b>Radicación</b>	<b>180014003005 2022-00466 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.</b>

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ ZOMAC SAS, JULIO CESAR RODRIGUEZ ARIAS y JOSÉ MIGUEL BARRAGÁN DITTA.**

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra los demandados arriba citados, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **dos (02) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **16 de abril de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **JOSÉ MIGUEL BARRAGÁN DITTA**, fue notificado personalmente de la demanda el día 08 de septiembre de 2021, a través de notificación electrónica realizada desde el correo institucional de este Despacho Judicial, lo cual consta a folio 07 del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

Respecto del demandado **JULIO CESAR RODRIGUEZ ARIAS**, se notificó personalmente de la demanda el día 15 de septiembre de 2021, lo cual consta a folio 08 del cuaderno principal del expediente digital<sup>2</sup>. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el demandado guardó silencio.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPersonal

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 08NotificacionPersonal





Ahora bien, respecto de la demandada **DISTRIBUIDORA AGUA EXTRA DEL CAQUETÁ ZOMAC SAS**, la notificación de la orden de pago se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 04 de octubre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>3</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

Finalmente, a través de auto de fecha 28 de abril de 2022, se tuvo al fondo nacional de garantías s.a., como subrogataria del crédito por las sumas de **\$23.646.182**, respecto del pagaré **8470083943** y **\$802.866** con relación al pagaré No. **8470083768**.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **dos (1) pagarés**<sup>4</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 16NotificacionElectronicaDemandados

<sup>4</sup> Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda





**IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0624ec6347aab6c43b2ff262be207af6be6ae455275b350d5a076c68a194273**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS  
**Demandado** : MERCEDES NÚÑEZ DE CAMACHO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00966  
**Asunto** : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta como abonos los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

**CAPITAL** **\$8.387.500,00**

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
6-may-21	31-may-21	17,22	25	25,83	1,93	\$135.117,56		\$8.522.617,56
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$162.084,45		\$8.684.702,01
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$161.801,27		\$8.846.503,29
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$162.310,92		\$9.008.814,21
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$161.914,56		\$9.170.728,76
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$160.951,11		\$9.331.679,87
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$162.593,92	\$647.595,00	\$8.846.678,79
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$164.176,79	\$647.523,00	\$8.363.332,58
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$165.391,22	\$670.975,00	\$7.857.748,80
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$160.443,38	\$770.295,00	\$7.247.897,17
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$149.247,26	\$770.864,00	\$6.626.280,44
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$140.274,27	\$617.088,00	\$6.149.466,70
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$134.195,44	\$711.458,00	\$5.572.204,14
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$125.429,12	\$711.458,00	\$4.986.175,27
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.447,08	\$717.307,00	\$4.385.315,35
1-ago-22	31-ago-22	22,21	30	33,32	2,43	\$106.364,27	\$726.080,00	\$3.765.599,62
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$95.955,58	\$711.458,00	\$3.150.097,20
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$83.576,51	\$711.458,00	\$2.522.215,71
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$69.659,59	\$711.458,00	\$1.880.417,29
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$55.144,50	\$711.458,00	\$1.224.103,79
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$37.226,01	\$740.702,00	\$520.627,80
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$16.455,95	\$823.025,00	-\$285.941,25
1-mar-23	10-mar-23	30,84	10	46,26	3,22	\$5.586,67		-\$280.354,57
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS</b>								<b>-\$280.354,57</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>								<b>\$500.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>								<b>\$219.645,43</b>

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente asunto.

**Segundo. MODIFICAR** la referida liquidación en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fce42f12fa2071ab7d4cef27748b5b632710d1d529edfa3808fdc20c8f573**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**  
Demandado : **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**  
Radicación : **180014003005 2021-01548 00**  
Asunto : No resuelve solicitud

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa al Despacho por segunda vez el expediente de la referencia, con solicitud elevada por el señor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO, sin embargo, se advierte que el señor Flor Campo no hace parte del presente proceso, por tal motivo se reitera lo decidido por este Despacho a través de auto de fecha 26 de agosto de 2022, esto es, abstenerse de resolver lo requerido.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca825685910ed91b195ff21d40be2be0c4a9687370924c37059cec85f6718f95**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO  
**Demandado** : GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00525 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por el señor **GAMALIEL ALVAREZ CHAVEZ**, quien actúa en calidad de demandado, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería a **JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979f203a9b2353cf030a147364bf38de72db69a467e338631f43b3902b1796e5**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Prendario**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA**  
Radicación : **180014003005 2021-00454 00**  
Asunto : Resuelve solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho memorial suscrito por la apoderada del extremo activo, solicitando se corrija el numeral tercero del auto de fecha 09 de diciembre de 2022, a través del cual se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, pues manifiesta que el juzgado indicó de manera errónea el radicado del proceso al consignar **2021-00554**, siendo el correcto **2021-00454**.

De acuerdo a lo anterior, no se accederá a lo requerido por la apoderada de la entidad demandante como quiera que el radicado 2021-00554, se consignó de manera correcta, pues el mismo corresponde a un proceso de naturaleza ejecutiva que cursa en este mismo despacho judicial y en el cual se decretó como medida cautelar el embargo de los remanentes del presente proceso con destino a ese, así se describió de manera clara en la parte considerativa del auto de fecha 09 de diciembre de 2022 arriba mencionado, por tal motivo este Despacho procedió en el mismo proveído a dejar a disposición del proceso 2021-00554 los bienes embargados.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. **NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338f94e872a11beb60376140a79793fcd7d0cf2c4ce5f340eb8bf82c8666683**



Documento generado en 10/03/2023 03:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**  
**Demandado : JULIÁN MAURICIO PLAZAS CRUZ GERMAN ALEXANDER GÓMEZ MORA**  
**Radicación : 180014003005 2021-00614 00**  
**Asunto : Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordene el pago de los depósitos judiciales Nos. **47530000413038 (\$333.900), 47530000414461 (\$333.900), 47530000416182 (\$333.900), 47530000417513 (\$333.900), 47530000418973 (\$333.900), 47530000420615 (\$333.900), 47530000421983 (\$333.900), 47530000423313 (\$333.900), 47530000424830 (\$333.900), 47530000426275 (\$333.900), 47530000428293 (\$333.900), 47530000431207 (\$333.333), 47530000433496 (\$333.900), 47530000435445 (\$333.900)**, a favor de la entidad demandante, para un total de **\$4.674.033**, que fueron descontados al demandado **Julián Mauricio Plazas Cruz**, así mismo de los depósitos judiciales Nos. **47530000413039 (333.900), 47530000414460 (333.900), 47530000416181 (333.900), 47530000417514 (333.900), 47530000418972 (333.900), 47530000420614 (333.900), 47530000421984 (333.900), 47530000423312 (333.900), 47530000426276 (333.900), 47530000428292 (333.900), 47530000431206 (\$333.333), 47530000433497 (333.900), 47530000435444 (333.900)**, para un total de **\$4.340.133**, que fueron descontados al demandado **Germán Alexander Gómez Mora**, la solicitud es coadyuvada por los demandados, con nota de presentación personal ante notaria.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, un escrito a





través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Por último, Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de los depósitos judiciales que fueron descontados de los honorarios del demandado **Germán Alexander Gómez Mora**, no se solicitó el pago del depósito No. **47530000424829**, por valor de **\$333.900**, del cual se ordenará el pago al demandado en mención.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) **decretadas a través de auto adiado 17 de junio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

**Tercero.** Ordenar el pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE** los títulos judiciales Nos:

475030000413038	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000414461	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000416182	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000417513	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000418973	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000420615	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000421983	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000423313	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000424830	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000426275	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000428293	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000431207	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 333.333,00
475030000433496	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000435445	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO CONFIE LTD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

475030000413039	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL CONFIE LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000414460	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000416181	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2021	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000417514	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2021	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000418972	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000420614	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000421984	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000423312	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000426276	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000428292	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000431206	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL AHORRO Y CREDITO CON	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 333.333,00
475030000433497	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00
475030000435444	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL Y CREDITO CONFIE LTD	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 333.900,00

**Cuarto.** Ordenar el pago a favor del demandado **GERMÁN ALEXANDER GÓMEZ MORA** el título judicial No. **475030000424829**, por valor de **\$333.900**.

**Quinto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Sexto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**Séptimo. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b370999a7755805e3bfeacef427727d8d7c8982bc8c736b56a95782dd8c22b7b**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso : Ejecutivo**  
**Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Demandado : LUIS ÁNGEL RAMÓN PASTRANA**  
**Radicación : 180014003005 2021-01244 00**  
**Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, contra **LUIS ÁNGEL RAMÓN PASTRANA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, el demandado **LUIS ÁNGEL RAMÓN PASTRANA**, recibió notificación por aviso el día 04 de octubre de 2022, lo cual consta a folio 14 del cuaderno principal del expediente digital<sup>1</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 14CertificacionNotificacionPorAviso



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0fb437c3cff7b07cb8dee94cfb23c7138a0b4eb600fc9da7879c9e161aecd**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : EFREN LLANOS ARTUNDUAGA  
**Radicación** : 180014003005 2022-01439 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE SA.**, contra **EFREN LLANOS ARTUNDUAGA.**

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **18 de noviembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.

**SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1466f98d7d06a683fb8317680372167bac2b5177761fb09a3d76a03b9a55eff1**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : NOE ESCOBAR PRIETO  
                  **JAIRO HERNANDO COBOS RODRÍGUEZ**  
**Radicación** : 180014003005 2021-01615 00  
**Asunto** : Auto Suspende Proceso

### Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito radicado por las partes en este asunto, mediante el cual solicita la suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2023, debido al acuerdo al que han llegado, así como también, se cancele la orden de inmovilización de los vehículos automotores de placas **XYD – 151** y **XYD – 160** de propiedad de los demandados.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

Finalmente, frente a la solicitud de cancelar la orden de inmovilización de los vehículos anteriormente descritos, la misma se despachará desfavorable como quiera que una vez revisada la carpeta de medidas cautelares no se ha ordenado la retención de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** la suspensión del proceso hasta el **30 de junio de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. Advertir sobre** la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

**TERCERO. Negar** la solicitud de cancelar la orden de inmovilización de los vehículos automotores de placas **XYD – 151** y **XYD – 160**, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f17e5f61b0a3bd397b611bff26aed5edf073e67bb58ea8ba191e07424055e8**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Verbal Sumario  
**Responsabilidad Civil Extracontractual**  
**Demandante** : JOHAN DANIEL SANZASOY RINCÓN  
**Demandado** : COOPERATIVA MOTORIAS DEL HUILA Y  
CAQUETÁ LTDA  
EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO  
CORPORATIVO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00427 00  
**Asunto** : No accede a solicitud

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de renuncia a las pretensiones en contra del señor CARLOS JULIO NARVAEZ CANACUE, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, empero, observa el despacho que una revisada la subsanación presentada por la parte el día 16 de agosto de 2022 visible a folio 07 del expediente digital se evidencia que la parte demandante manifiesta que se excluya al demandado NARVAEZ CANACUE de la presente contienda procesal, por lo que se procedió a admitir la anterior demanda el 26 de septiembre de 2022 en contra de la COOPERATIVA MOTORIAS DEL HUILA CAQUETÁ LTDA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero: NO ACCEDER** a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **97a5431a8f57bf6a7211435e6a07a52dbacd75e6ec5e85cf56eab83b8a646a87**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario – Pago Por Consignación**  
Demandante : **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL  
DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**  
Causante : **CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO**  
Radicación : **180014003005 2021-01692 00**  
Asunto : **Sentencia**

Procede el Despacho a resolver la demanda de Pago por consignación de la referencia, en aplicación de lo contenido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 381 del CGP.

### I. ANTECEDENTES

A este Despacho judicial le correspondió por reparto conocer de la presente demanda de pago por consignación instaurada por la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**, a través de apoderado judicial, para consignar a órdenes del demandado la suma de dinero correspondiente **A NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$9.549.025)**, adeudado por la demandante, como consecuencia del contrato de obra No. 20130003 del 21 de octubre de 2013 suscrito entre la entidad territorial Municipio de Florencia y el aquí demandado, derivado del convenio interadministrativo No. 2132247 suscrito entre la primera y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (actualmente ENTERRITORIO), el cual pese a haberse suscrito acta de liquidación el día 14 de noviembre de 2014, y realizado diferentes requerimientos al contratista, en el presente asunto señor CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO, con el fin de presentar la cuenta final, este no lo ha hecho, motivo por el cual no se ha logrado el pago de la suma antes mencionada.

Mediante decisión adiada 17 de junio de 2022, se admitió la demanda, ordenando tramitar la misma bajo los presupuestos del artículo 381 y 391 del CGP, en razón al monto de la cuantía.

### II. HECHOS

La parte demandante manifiesta los siguientes:

1. En el marco del convenio interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 040/2012 – 212017, celebrado entre el Departamento para la Prosperidad Social – DPS y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (actualmente ENTERRITORIO), se suscribió el contrato interadministrativo derivado No. 2132247 entre el Municipio de Florencia y el Fondo de Proyectos de Desarrollo – FONADE (actualmente ENTERRITORIO), mediante el cual el primero se obliga a ejecutar el proyecto denominado “Construcción cubierta en estructura metálica para uso recreativo en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán Sede Principal en el Municipio de Florencia – Departamento del Caquetá”.





2. En cumplimiento del contrato, el Municipio de Florencia, suscribió contrato de obra No. 20130003 el día 21 de octubre de 2013 con el contratista CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO.
3. El 20 de diciembre de 2013 se suscribió acta de terminación del objeto contractual y posteriormente, el 14 de febrero de 2014 se suscribió acta de entrega y recibo final entre interventoría y contratista.
4. El contrato de obra tuvo un valor ejecutado final de **\$269.440.080**, valor del cual se encuentra pendiente el pago de **\$9.549.025**.
5. El día 15 de septiembre de 2014 se suscribió acta de liquidación del contrato de obra No. 20130003.
6. El día 12 de noviembre de 2014 se suscribió acta de liquidación del contrato interadministrativo No. 2132247 suscrito entre FONADE (hoy ENTERRITORIO) y el Municipio de Florencia, quedando como obligación a cargo de las partes: *"FONADE, deberá desembolsar al Contratista de Obra la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$9.549.025) M/CTE, una vez la presente acta de liquidación esté debidamente suscrita por las partes, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el pago contemplados en la Clausula Quinta: Forma de pago del Contrato Interadministrativo Derivado No. 213247"*.
7. A la fecha de presentación de la demanda, el contratista de obra CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO no ha radicado la cuenta final pese a los diferentes requerimiento hechos por ENTERRITORIO y en consecuencia, no se ha logrado el pago del valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$9.549.025) M/CTE, que se adeudan por concepto del pago final del valor ejecutado del Contrato de Obra No. 20130003, derivado del Contrato Interadministrativo No. 2132247 suscrito entre ENTERRITORIO y el Municipio de Florencia – Caquetá.

### III. PRETENSIONES

1. Que se declare en mora de recibir a CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO, en su calidad de contratista de obra, como acreedor de ENTERRITORIO, de conformidad con lo establecido en la Clausula Quinta (forma de pago) y el acta de liquidación del contrato interadministrativo derivado 2132247 suscrito entre FONADO (hoy ENTERRITORIO) y el Municipio de Florencia.
2. Se declare que CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO acepte la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$9.549.025), como pago que le hace ENTERRITORIO por concepto del valor final ejecutado del proyecto *"construcción cubierta en estructura metálica para uso recreativo en el Institucion Educativa"*





*Jorge Eliecer Gaitán sede principal en el Municipio de Florencia – Departamento del Caquetá”.*

3. Que se consigne la suma de dinero en la pretensión anterior en la cuenta bancaria que le Juzgado ordene.
4. Que se condene al demandado al pago de la expensas y costas que se causen en el proceso.

#### **IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El demandante, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, realizó notificación electrónica al demandado.

Estando dentro del término otorgado, el demandado allegó escrito el día 29 de julio de 2022, manifestando que acepta las pretensiones de la demanda y en consecuencia acepta que se le pague la suma de \$9.549.025 y le sean consignados a la cuenta de ahorros a su nombre No. 0048019003579 del Banco Cooperativo Coopcentral.

De lo anterior, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022 y en atención a lo normado en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 381 del CGP, el Juzgado corrió traslado por el termino de cinco (05) días al demandante, quien dentro de ese término, allegó escrito manifestando que al no presentarse oposición al pago por parte del demandado, se procederá a depositar a órdenes del Juzgado lo ofrecido en la demanda, solicitando al Despacho informar el número de cuenta para realizar depósitos judiciales, a lo cual es Despacho mediante correo del 07 de septiembre de 2022 procedió de conformidad a lo solicitado.

Por último, en escrito allegado, el día 04 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 381 del CGP, esto es, negar las pretensiones de la demanda, en razón a que no se efectuó el depósito ofrecido a órdenes del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado de la contestación de la demanda y en consecuencia ordenar el archivo del proceso.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **3.1 Presupuesto Procesales Y Nulidades**

Como cuestión previa al examen de fondo, encuentra el despacho la plena concurrencia de los denominados presupuestos procesales que permitan proferir sentencia de mérito en el presente asunto.



En efecto, la jurisdicción y competencia de este despacho judicial fueron determinados por la naturaleza del asunto, así como por la calidad y vecindad de las partes y especialmente, por el domicilio del demandado.

La entidad demandante, compareció al proceso debidamente representada a través de apoderado judicial, que en el presente asunto recae en el Dr. JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO y el demandado compareció en causa propia, habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

La demanda que dio génesis al proceso es idónea, en cuanto reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 82 del CGP.

Por otra parte, no se vislumbra en el plenario incursión de causal de nulidad que le reste mérito a todo o parte de lo actuado, pues se aprecia que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo de las normas que los gobiernan.

### **3.2 Presupuestos Sustanciales**

Para el presente asunto, necesario es hacer referencia al pago como modo de extinción de las obligaciones, pues así lo dispone el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, el cual es definido como la prestación de lo que se debe (art. 1626 C.C.), siendo necesario que el mismo se realice al tenor de la obligación debida, esto es, el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa diferente a la que se debe, aunque sea de igual o mayor la ofrecido (art. 1627 C.C.).

De acuerdo a lo anterior, el pago es un modo de extinción de las obligaciones, el cual se entiende como la ejecución de la prestación debida en su totalidad, por tal motivo para que exista pago, inexorablemente debe existir una obligación previa que se constituye en el vínculo jurídico entre dos sujetos de derecho, a través del cual se busca la satisfacción de acreedor y la liberación del deudor a través del cumplimiento de la prestación debida.

Ahora bien, con relación al pago por consignación el artículo 1657 del Código Civil Colombiano lo define como el depósito de la cosa que se debe en virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, con las respectivas formalidades, a través de un tercero. Ahora bien, de conformidad con el artículo 1658 del C.C., en el pago por consignación deben concurrir los siguientes requisitos: - que se realice por una persona capaz de pagar, - que se realice a favor del acreedor, quien debe tener capacidad para recibir el mismo, - en el evento en que la obligación sea a plazo o bajo condición, haya expirado o se haya cumplido la condición, - que se ofrezca el pago en el lugar debido y que el deudor dirija ante el juez manifestando la oferta que ha hecho al acreedor.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 1659 del C.C. y Ss, para la realización del pago por consignación, el juez a petición de parte,



autorizará la consignación, designando la persona a quien debe realizarse; así mismo, la consignación deberá hacerse con citación al acreedor (art. 1659). Para lo anterior, la petición de pago por consignación, de conformidad con el artículo 381 del CGP, debe cumplir tanto con los requisitos arriba citados contemplados en la norma sustancial civil, como en los establecidos en la norma procesal.

### **3.3 Caso en Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que la **EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO**, requiere realizar la consignación a favor del demandado **CRISTÓBAL BLOISE CLAVIJO**, derivado de la prestación a favor de este último por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$9.549.025), como consecuencia del contrato de obra No. 20130003 del 21 de octubre de 2013 suscrito entre la entidad territorial Municipio de Florencia y el aquí demandado, derivado del convenio interadministrativo No. 2132247 suscrito entre la primera y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE (actualmente ENTERRITORIO).

De acuerdo a lo anterior y como la demanda fue presentada en debida forma, el Despacho a través de auto de fecha 17 de junio de 2022 admitió la presente demanda, el demandante cumplió con la carga procesal de la notificación al demandado, de conformidad con la ley 2213 de 2022, a lo cual el demandado, estando dentro del termino otorgado, allegó escrito de contestación a la demanda, sin oponerse a las pretensiones. Del mencionado escrito se corrió traslado a la parte demandante a través de proveído de fecha 19 de agosto de 2022, por el termino de cinco (05) días, pronunciándose al respecto solicitando al despacho la cuenta de depósitos judiciales, a lo cual el despacho dio respuesta informando lo solicitado.

Ahora bien, en escrito allegado el día 04 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita dar aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 381 del CGP, esto es, negar las pretensiones de la demanda, en razón a que no se efectuó el pago el deposito ofrecido a ordenes del juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del traslado de la contestación de la demanda.

Por tanto, le asiste razón al extremo activo en el presente asunto, pues el numeral 2 del artículo 381 del CGP es claro en determinar que, si el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda, el demandante deberá depositar a órdenes del Despacho lo ofrecido, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del termino del traslado, esto es, dicho termino de conformidad a constancia secretarial obrante a folio 16 del expediente digital, feneció el día 29 de agosto de 2022, sin que se hubiese allegado prueba de la consignación de lo ofrecido.

Así las cosas y dando aplicación al inciso 2 del numeral 2 del artículo 381 del estatuto procesal civil, el Despacho negará las pretensiones de la demanda,





pues el plazo para realizar la consignación venció, sin que se efectuara la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**Primero.** **NEGAR** las pretensiones de la demanda, en aplicación del inciso 2º del numeral 2º del artículo 381 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Contra la presente decisión no procede el recurso de apelación, de conformidad con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 381.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee48f97f8ee50b7b54eb944e2d2c650c9897a5f9703f9e95831a9e12f33a29f9**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : MAGDALENA CAMPOS PERDOMO  
**Radicación** : 180014003005 2021-01585 00  
**Asunto** : Resuelve Solicitudes

### CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver los escritos presentados por el apoderado del ejecutante y coadyuvados por la parte demandada en común acuerdo, mediante el cual solicitan que se tenga notificada por conducta concluyente a la demandada **MAGDALENA CAMPOS PERDOMO**, adicionalmente, la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses de conformidad a lo establecido al numeral 2º del art. 161 del C.G.P.

#### Notificación por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse exigencias del art. 301 del CGP, se accederá a lo solicitado.

#### Suspensión del Proceso.

Bajo los parámetros del art. 161.2 del Código General del Proceso, en el que se desarrolla la figura jurídica de la suspensión del proceso, es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así solo solicitan y por un tiempo determinado. Entonces considera del Despacho judicial viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

### DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**PRIMERO. TENER** a la demandada **MAGDALENA CAMPOS PERDOMO notificada por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **17 de marzo de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.





**SEGUNDO. DECRETAR** la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, es decir, desde el siete (07) de febrero de 2023 hasta el siete (07) de mayo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. Advertir sobre** la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan ningún pronunciamiento respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

**CUARTO.** Una vez reanudado el proceso, **ADVERTIR** a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaria, efectúese el control de términos para proponer excepciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa97a42557787dad41585295d67210c441eebc3cf1bb5806a5af1210f08c5f86**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
**Demandado** : GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VÉLEZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00048 00  
**Asunto** : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **INSPECTOR DE POLICÍA DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite que se le ha brindado al **Despacho comisorio No. 007**, remitido a esa dependencia en los días 30 de marzo de 2022 y 11 de mayo de la misma anualidad, pues hasta el momento no se evidencia en el expediente la devolución del mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9c5f94f68f4772280159b89cce5646639b81f13a39e039c34181efc6888da7**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MAXILLANTAS AVL SAS**  
Demandado : **CLAUDIA MILENA MÉNDEZ SENDOYA**  
**LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00306 00**  
Asunto : **REQUIERE PARTE**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Será el caso decretar el secuestro del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES MUÑOZ SERVICIO NACIONAL DE ENCOMIENDAS POR COLOMBIA**, de conformidad con lo informado por la Cámara de Comercio del Huila, esto es, que la medida de embargo decretada por este Despacho Judicial fue inscrita, sin embargo, no allega el certificado de matrícula mercantil, por tal motivo, se requerirá a la parte demandante para que allegue el documento en mención.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

**Primero. REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTES MUÑOZ SERVICIO NACIONAL DE ENCOMIENDAS POR COLOMBIA**, identificado con matrícula mercantil No. **326554** de propiedad de la demandada **CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ SENDOYA**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30ce85b686fbfe93c68be12aeebd091fb19ee57008d1bf14ac484e087b8aca1**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **JHILVER LÓPEZ BERMUDEZ**  
**MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00247** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

**Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 06 de mayo de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 89690** de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 4 de fecha 29 de agosto de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 89690**, de propiedad del demandado (a) **MERCEDES GUACA VELÁSQUEZ**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 89690**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bee75ca6f5034b7e5bb6525e8a7eb57b8473bdc4667667d2c4485d120f6d4b**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MAXIBODEGON ZOMAC SAS  
**Demandado** : FERNEY ALZATE SANTOS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00791 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., allegó el certificado de tradición del vehículo de placas **CZM - 816**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **CZM - 816**, de propiedad del demandado **FERNEY ALZATE SANTOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.006.632.398**, que se describe a continuación:

<b>Placa:</b>	<b>CZM816</b>	<b>Clase:</b>	<b>AUTOMOVIL</b>
<b>Marca:</b>	<b>CHEVROLET</b>	<b>Modelo:</b>	<b>2009</b>
<b>Color:</b>	<b>NEGRO TITAN</b>		
<b>Carrocería:</b>	<b>COUPE</b>	<b>Servicio:</b>	<b>PARTICULAR</b>
<b>Serie:</b>	<b>RGD - 9GATJ29649B110221</b>	<b>Motor:</b>	<b>F16D3867304C</b>
<b>Chasis:</b>	<b>9GATJ29649B110221</b>	<b>Línea:</b>	<b>AVEO</b>
<b>VIN:</b>		<b>Capacidad:</b>	<b>Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0</b>
<b>Cilindraje:</b>	<b>1600</b>	<b>Puertas:</b>	<b>3</b>
<b>Nro. de Orden:</b>	<b>No registra</b>	<b>Estado:</b>	<b>ACTIVO</b>
<b>Combustible:</b>	<b>GASOLINA</b>	<b>Fecha matrícula:</b>	<b>08/08/2008</b>

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d38a0f12d55d84c3219244f515860085144eff25639fd2cfcf379cbc0f00c**



Documento generado en 10/03/2023 03:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado : **CARLOS DE JESÚS JARAMILLO CALLE**  
Radicación : 180014003005 **2022-00185** 00  
Asunto : Auto decreto de pruebas  
Fija fecha Audiencia Inicial

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

### **DISPONE:**

#### **PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 24 del mes de mayo del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

#### **SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

#### **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 01 al 99 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

#### **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:**

**2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 4 a la 25 del Folio 14 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

**2.2. TESTIMONIAL:** Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y



lugar que sirvan para acreditar el supuesto fáctico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio **del representante legal de la parte demandante**, quienes podrán ser citados a través de la parte demandante o en la dirección registrada en la demanda.

- 3. CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

### **TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

**ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

#### **Advertencias audiencia virtual:**

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cédula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.



- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c75046fbbd8a300b05986415bdf7e6f2aab91669176b11d4d491903daf1b3**

Documento generado en 10/03/2023 03:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**  
Demandado : **YEINNY PIEDRA RODRÍGUEZ CHAVEZ**  
**ISABEL CHAVEZ CARDENAS**  
Radicación : 180014003005 **2022-00641** 00  
Asunto : Corre traslado

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

### RESUELVE:

**Primero.** De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**Segundo.** Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

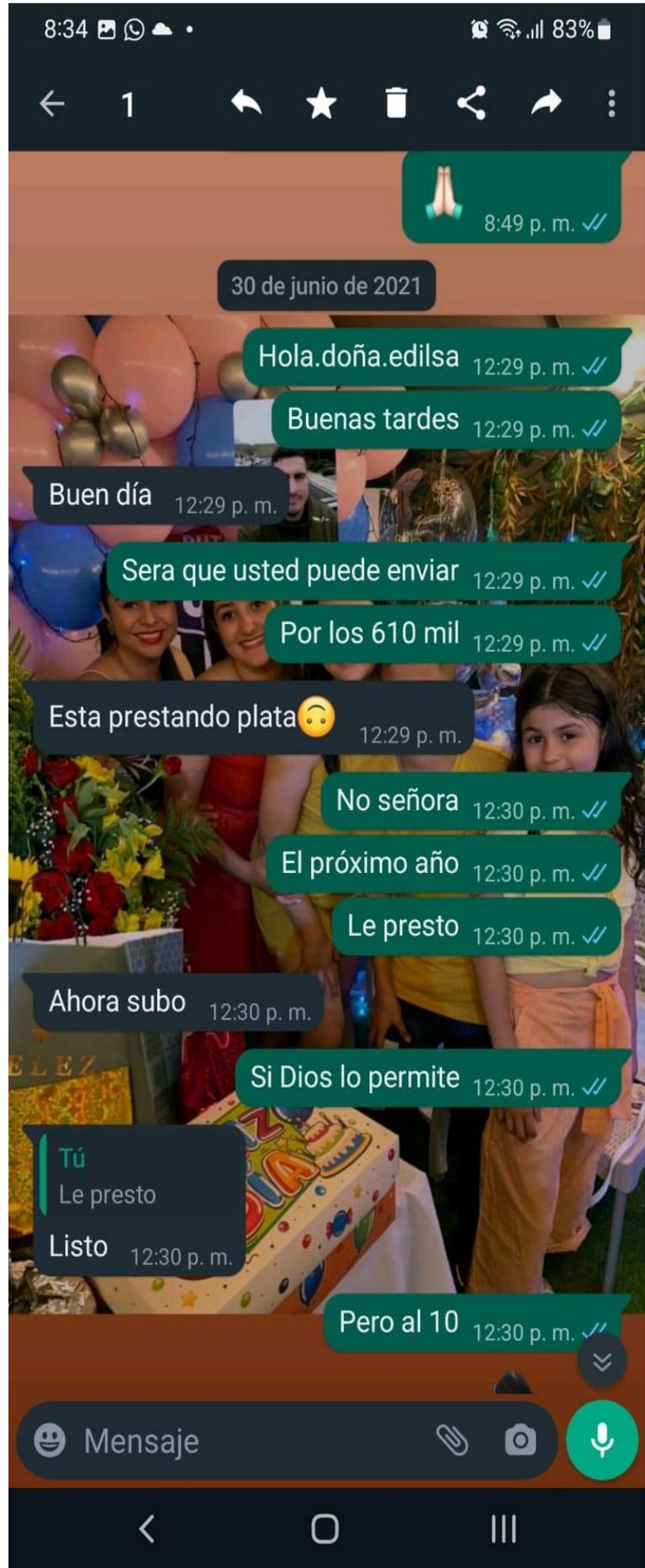
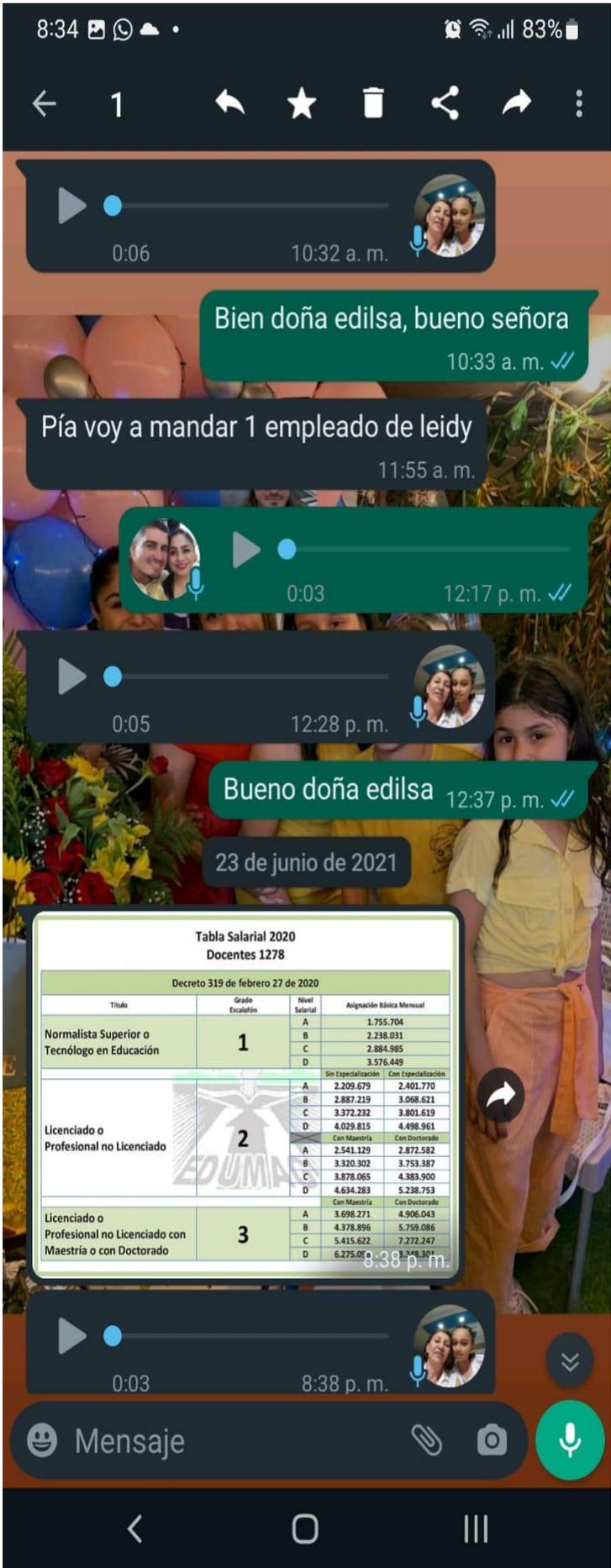
Código de verificación: **7c8b67bb3b717870056c5a870c7e35d33e4cbf200935f30c667ae0caeefb2e62**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

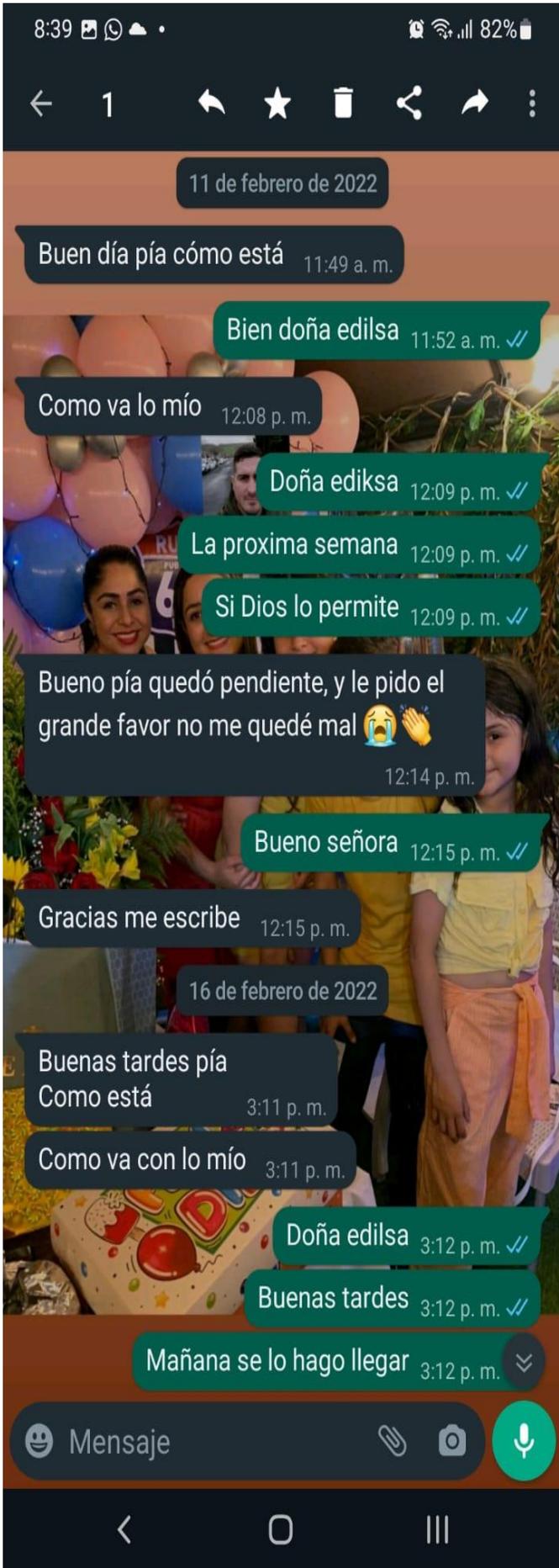


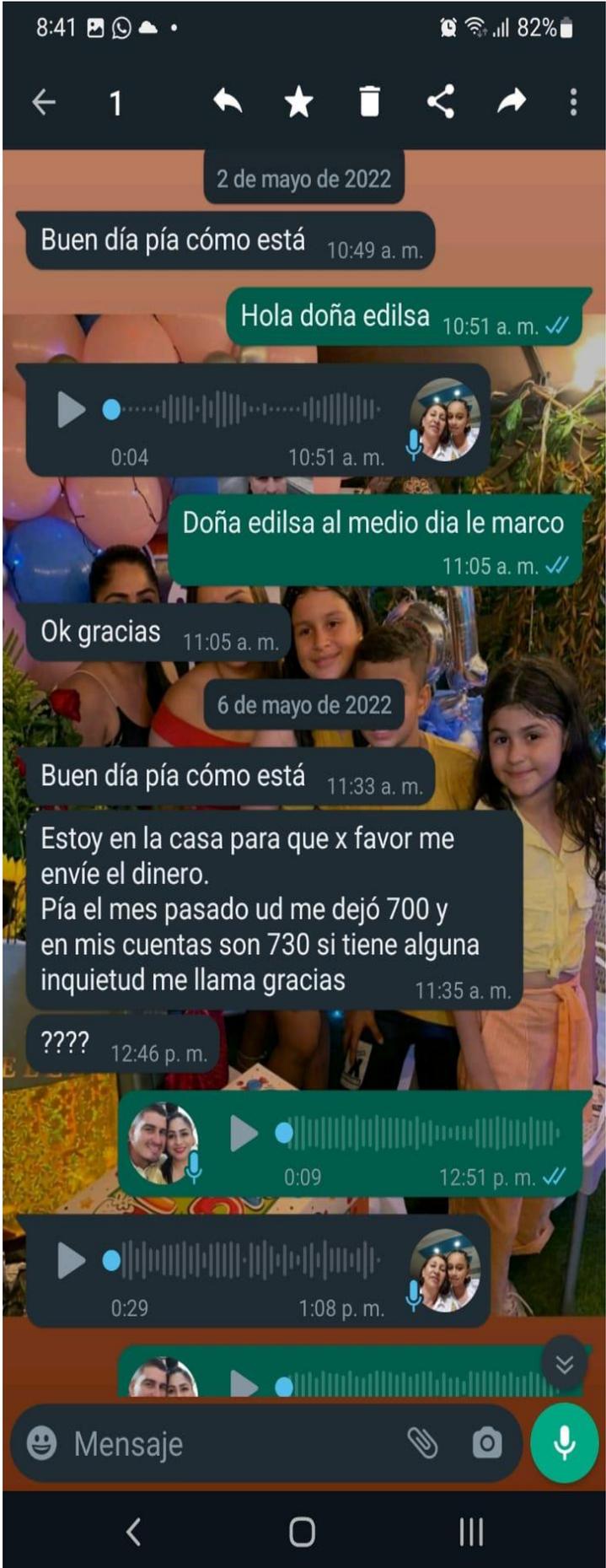












Y se lo agrade 4 de octubre de 2022 ora  
9:42 a. m.

Me da una esperita 9:42 a. m. ✓✓

Si señora 9:42 a. m. ✓✓

Cuanti es 9:42 a. m. ✓✓

Quedamos con 2 meses atrasados  
9:43 a. m. ✓✓

Cierto 9:43 a. m. ✓✓

Si señora 9:43 a. m.

Doña edilsa 9:44 a. m. ✓✓

Cuanto es 9:44 a. m. ✓✓

De interwa 9:44 a. m. ✓✓

Interes 9:44 a. m. ✓✓

730 mensual 9:46 a. m.

Bueno señora 9:46 a. m. ✓✓

Cuando puedo subir me avisa 9:47 a. m.

Doña edilsa 9:49 a. m. ✓✓

Ya 9:49 a. m. ✓✓

Yo estoy en casa 9:49 a. m. ✓✓

Mensaje



## CONTESTACIÓN DEMANDA – PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES

Cristian Cifuentes <c.cifuentes1997@gmail.com>

Lun 13/02/2023 16:51

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: edilsamanrique@hotmail.com <edilsamanrique@hotmail.com>

Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

Florencia Caquetá

REF. : **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**  
DEMANDANTE : **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**  
DEMANDADO : **YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ**  
**ISABEL CHAVEZ CARDENAS**  
RADICADO : **2022 - 641**

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DEMANDA – PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**

**CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ** mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía, No.1.118.073.150 de Valparaíso Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No.384.660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ y ISABEL CHAVEZ CARDENAS**, mayor de edad y de esta vecindad actuando dentro de término legal para el efecto, de acuerdo con el artículo 422 del C.G. del P., me permito dar contestación de la demanda oponiéndome a las pretensiones de la misma, y en esa medida formuló contra el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2022.

### 1. RESPECTO A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, mis poderdantes le solicitaron un dinero prestado a la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, pero no es cierto que la señora **YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ** y la señora **ISABEL CHAVEZ CARDENAS**, le adeuden a la demandante la totalidad del valor de los **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) MCTE**, los cuales se ven reflejados en las 5 letras las cuales son pruebas allegadas por la ejecutante.

Es de manifestar señor Juez, pues mis poderdantes ha pagado de manera total la deuda al haber realizado pagos por concepto de intereses superiores a la tasa máxima legal permitida, pues estos se entienden perdidos por parte del acreedor, tal como lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, además de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 45 de 1990, en cuanto a la sanción por el cobro de intereses en exceso.

Por lo cual señor mis poderdantes a la fecha no adeudan la totalidad de los **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) MCTE**, los cuales piense cobrar la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, ya que en dicha demanda está obviando todos los pago de interés que le cobraba en exceso desde el año 2020 hasta el mes de noviembre del año 2022, fecha en la cual mi cliente en la desesperación que todos los primeros días de cada mes debía cancelar dichos intereses.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto, como se puso de presente en el hecho anterior, mis clientas realizaron pagos por concepto de intereses superiores a la tasa máxima legal permitida, pues teniendo en cuenta las 5 letras allegadas al despacho, las cinco letras tienen fecha de creación desde junio del año 2020, como lo es la letra **No. 1, 2**, la letra **No.3, 4 5** tienen fecha de creación del año 2021, y mi clienta cancelo intereses desde el año 2020, 2021 y 2022 hasta el mes de noviembre fecha en la cual dejo de cancelar y dos meses atrás cuando la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE** decidió presentar la demanda ejecutiva en contra de mis prohijadas.

**AL HECHO TERCERO:** No es un hecho, pues considero que son formalidades de la demanda y por lo tanto no se hace necesario pronunciamiento alguno.

**AL HECHO CUARTO:** No es un hecho, pues considero que son formalidades de la demanda y por lo tanto no se hace necesario pronunciamiento alguno.

## 2. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Con el debido respeto presento oposición a las pretensiones de este proceso ejecutivo singular, debido a que como se manifestó en la oposición a los hechos y a las pruebas anexas a esta contestación, la deuda que reclama la demandante en virtud de los títulos valor anexado al libelo demandatario, ya fue cancelado por mis clientas, y la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE** pretende que se le cancele todo el capital más los intereses moratorios de la presente demanda, sin tener en cuenta los pagos por concepto de intereses superiores a la tasa máxima legal permitida, los cuales se cancelaron desde el año 2020, 2021 y 2022.

## 3. HECHOS EN LAS QUE FUNDAN LAS EXCEPCIONES

**3.1.** La señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, en su actuar, de manera arbitraria y sin tener en cuenta las fechas en las cuales prestaba el dinero, termino de completar las 5 letras que le había firmado mis clientas y les colocho una fecha de creación y fecha de vencimiento a cada una de ellas, de la siguiente manera:

- **Letra No. 1**, fecha de creación el día 01 de junio de 2020 y fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020, por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE.**
- **Letra No.2**, fecha de creación del día 01 de octubre de 2020 y fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2020, por el valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE.**
- **Letra No.3**, fecha de creación el 01 de febrero de 2021 y fecha de vencimiento de 30 de mayo de 2021, por un valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE.**
- **Letra No.4** fecha de creación 01 de junio de 2021 y fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021, por un valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE.**
- **Letra No.5** fecha de creación el 01 de septiembre de 2021 y fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021, por un valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE.**

**3.2.** Una vez señalado lo anterior señor Juez mis clientas cancelaban a la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE** en el año 2020 y año 2021, la suma de **SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) MCTE**, mensuales reflejados en intereses, los cuales por conversaciones de whatsapp, ellas coordinaban los primeros días de cada mes, bien sea para que la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE** fuera a la casa de mis clientas por los intereses o ella enviaba a un empleado o amigo de ella a recoger el dinero.

Pero lo extraño señor Juez, en el año 2022 mi clienta ya no cancelaba **SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) MCTE**, mensuales reflejados en intereses, si no que cancelaba la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000) MCTE**, mensuales reflejados en intereses, los cuales mi clienta cancelo hasta el mes de noviembre de 2022 porque estaba cansada de que mensualmente debía cancelar dichos intereses cobrados de manera excesiva.

**3.3.** El otro hecho señor Juez, que demuestra el cobro de los intereses excesivos por parte de la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, porque si mi clienta no le había recogido los capitales de las letras que se iban venciendo, les prestaba cada vez más y más dinero, como también realizaba el cobro de los intereses, es decir que se aprovechaba de la necesidad de mi clienta que tenía en su momento.

**3.4.** La señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, actuó de mala fe, toda vez que el 14 de septiembre de 2022 presento demanda ejecutiva contra mis clientas, pero aun así seguía escribiendo vía WhatsApp con el fin de solicitar el pago de los intereses, los cuales fueron cancelados hasta el mes de noviembre de 2022, fecha en la cual mi cliente decide no cancelar más intereses debido a la demanda que cursaba en su despacho en contra, pero la ejecutante en la demanda no expreso que mis clientas le estaban cancelando intereses, los cuales mediante la presente demanda pretende cobrar nuevamente ya lo cancelado y en sumas excesivas por parte de la ejecutante.

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho de la presente contestación, invoco los art. 282, 442, 599 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

#### 5. EXCEPCIONES

##### 5.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO; FALTA DE CLARIDAD

Al abordar el análisis de uno de los presupuestos, concretamente el referente a que el título sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible. Es decir se tiene que la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; la obligación aparece como exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya que se trata de una obligación pura y simple; y finalmente, la obligación es clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no sólo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe con los elementos constitutivos de la misma, pues según la corte, este requisito debe aparecer en su forma exterior como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación “es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces todos sus elementos constitutivos.

Al tenor de lo anteriormente manifestado, debo manifestar que el título valor base de esta acción **NO** cumple con el requisito de ser “**CLARO**”, obsérvese señor Juez que las letras No. 1 al comenzar donde dice **SEÑOR**, donde se coloca el nombre del deudor y codeudor el primero nombre no se ve con claridad y es una tinta de lapicero diferente a la utilizada a la cual se terminó de llenar el título ejecutivo, solo aparece el nombre de la señora **ISABEL CHAVEZ CARDENAS**, pero el otro nombre no se entiende con claridad.

En la letra No.2 se puede diferir que hay dos tipos de letras diferentes en la misma y en la letra No.5 tiene dos tipos de letras diferentes y dos tipos de tintas de lapicero diferente, a lo cual se infiere señor Juez que las letras No 2 y 4, tiene la misma letra y las otras no, es decir que estas letras No.1, 2 y 3 fueron llenadas por parte es decir que las mismas pueden ser tachadas como falsa conforme a lo establecido en el artículo 784 del Código de Comercio.

Lo anterior resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el cual establece:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Los subrayados son míos)

**En conclusión:** Al faltar la claridad del título ejecutivo, el mismo no se puede tener como tal, por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y en consecuencia, la vía procesal para establecer la exigibilidad de las obligaciones no es la ejecutiva.

##### 5.2. PAGO TOTAL DE LA DEUDA POR PERDIDA TOTAL DE INTERESES, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y COMPENSACIÓN.

Teniendo en cuenta las conversaciones de whatsApp, entre mi clienta **YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ** y la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE** en las cuales, la demandante le manifiesta en varias ocasiones los primeros días de cada mes si puede ir por los intereses del dinero, de igual forma conversaciones y audios donde se demuestra claramente las fechas y horas, de igual forma el valor de los intereses que se cancelaban, como se muestra a continuación:

En el anterior pantallazo de fecha 02 de junio de 2021, donde mi clienta le manifiesta que puede subir por los intereses, donde se encuentra el valor del mismo que son **SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) MCTE**, si comparamos la creación de las letras hasta el momento solo estarían tres letras creados según la demandante, por el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) MCTE Y UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MCTE**, las cuales suman un valor de **\$9.000.000,00**.

En el año 2022, los intereses subieron a un valor de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000) MCTE**, como se muestra en la siguiente captura de pantalla de whatsapp.

Es decir que ya en el año 2022 mi clienta cancelaba intereses más altos.

Los anteriores pantallazos de whatsApp, son fiel prueba de los pagos excesivos de intereses que cancelaba mi clienta a la demandante, pues siendo los capitales muy bajos, los valores a pagar por concepto de intereses de plazo o corrientes, debieron cobrarse tal como manda el código de comercio en su artículo 884, teniendo como base el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia,

El artículo 884 del código de comercio que expresa lo siguiente: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente.”

Ahora bien, el artículo 884 del Código de Comercio expresa de manera clara, además del límite de interés, que “(...) en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses (...)”. Lo que quiere decir, que dichos intereses pagados por la deudora en el año 2020, es decir desde el mes de julio que comenzaron a correr los primeros intereses, es decir que partiendo del hecho de que en el año 2021 se cancelaron de interés mensual el valor de **SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000) MCTE**, esto por 12 meses del año nos da un valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.320.000) MCTE**, es decir señor Juez que de ese valor cancelado en todo el año 2021, los intereses de los dineros se deben cancelar conforme a la tasa máxima

permitida por la superintendencia financiera, el excedente de ese dinero el acreedor los ha perdido, y en consecuencia se entenderán y deberán declararse como abonados a la deuda.

Como también ocurre con el año 2022, donde mi clienta cancelaba intereses mensuales de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$730.000) MCTE**, los cuales al ser multiplicados por los 11 meses, es decir hasta noviembre que mi clienta deja de cancelar los mismos nos daría un valor aproximado de **OCHO MILLONES TREINTA MIL PESOS (\$8.030.000) MCTE**, los cuales también deberán sacarse lo correspondiente a intereses y el excedente abonarlo a capital.

A lo cual también falta sumarle los intereses cancelados por mi clienta en el año 2020 a partir del mes de julio.

Además, tal como enuncia el final del primer inciso del artículo 884 del Código de Comercio, al referirse a las sanciones por exceso en el cobro de intereses, incluye otra opción que el deudor puede acoger si así lo desea:

*“(...) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

Y en remisión directa del artículo mencionado, a la ley 45 de 1990, se observa que dentro de su artículo 72 se encuentra inmersa una sanción aún mayor a la persona que cobre intereses en exceso de la siguiente manera:

*“ARTICULO 72. SANCION POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.”*

Teniendo en cuenta la norma citada y tal como se ha podido demostrar, en este caso es aplicable la sanción por el cobro de intereses en exceso que trata este artículo y es dable solicitar a su señoría que dé aplicación al mismo.

Además, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto a este artículo, es menester traer a colación la sentencia STC3112-2019 Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-02930-01 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA donde reiteró y sostuvo que:

*“Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos. pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción.”*

Solicito señor Juez que en caso de que se pruebe que hubo un cobro excesivos de los intereses por parte de la demandante solicito señor que se haga la respectiva conversión de todos los intereses cancelados y el excedente sea abonado a capital, de igual forma si llegase a quedar dinero a favor de mi clienta se exija la devolución del mismo.

### 5.3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como lo exprese anteriormente señor Juez, conforme a los pagos realizados por mi clienta reflejados en los intereses excesivos, es de indicar su señoría que la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE** está desconociendo el pago de los mismo en el libelo de la demanda y está solicitando el cobro del capital, más los intereses moratorios obviando que mi clienta se encontraba al día, así como también hay pruebas de audios por medio de la aplicación

de whatsapp, donde le manifiesta que ella es una de sus mejores clientas, porque le cancela puntual los intereses, sin que se haya realizado esta observación en la demanda, queriendo pretender el pago de más intereses.

#### 5.4. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

De igual forma señor Juez, como se indicó anteriormente con el pago excesivos de los interés cobrados por la demandante y que mi clienta cancelaba los primeros días de cada mes, el excedente de ese dinero el acreedor los ha perdido, y en consecuencia se entenderán y deberán declararse como abonados a la deuda, lo cual disminuye en gran cantidad, si no es toda la deuda.

#### 5.5. EXCEPCION INNOMINADA O GENÉRICA

Solicito a la señora JUEZ, conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P., que si se llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi poderdante, se sirva a reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

#### 6. PETICIÓN ESPECIAL

Solicito señor Juez se oficie a las entidades de telefonía móvil, con el fin de indicar si el número telefónico 3186596430, pertenece a la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía No.40.763.540.

#### 7. PRETENSIONES

De manera respetuosa, solicito a su señoría:

7.1. **DECRETAR** prospera la Excepción de Mérito denominada **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO; FALTA DE CLARIDAD.**

7.2. **DECRETAR** prospera la Excepción de Mérito denominada **PAGO TOTAL DE LA DEUDA POR PERDIDA TOTAL DE INTERESES, SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO Y COMPENSACIÓN.**

7.3. **DECRETAR** prospera la Excepción de Mérito denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO**

7.4. **DECRETAR** prospera la Excepción de Mérito denominada **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

7.5. **DECRETAR** si da a lugar, la prosperidad de la Excepción de Mérito **INNOMINADA O GENÉRICA.**

7.6. **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

#### 8. PRUEBAS

##### 8.1. DOCUMENTALES

De la manera más respetuosa señor Juez, a tener como prueba documental la siguiente:

8.1.1. Pantallazos de WhatsApp, de conversaciones que sostuvieron la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE**, desde su línea celular 318 659 6430 y mi clienta **YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ**, desde su línea celular 3172260026.

8.1.2. Copia de la exportación de los mensajes enviados y recibidos entre mi clienta y la demandante.

Es de indicar que los mensajes de whatsapp, sirven como prueba en juicio, si bien los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp no son un documento original, los mismos se presumen auténticos, según lo dispone el

artículo 246 del Código General del Proceso, como también lo fundamenta la Sentencia T-043 del año 2020, la cual tiene validez y una fuerza obligatoria y probatoria por mandato normativo y jurisprudencial.

## 8.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría, se decrete y practique el interrogatorio de parte a la señora **EDILSA MANRIQUE MANRIQUE** demandante en este proceso, mediante sobre cerrado que are llegar a su despacho un día antes de la audiencia fijada.

## 9. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 17 No.11-43 barrio Alfonso Lopez, celular 3184990073 y correo electrónico [c.cifuentes1997@gmail.com](mailto:c.cifuentes1997@gmail.com) .

El demandante y demandado en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones del cuerpo de la demanda.

Cortésmente,

---

**CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ**

C.C 1.118.073.150 Valparaíso Caquetá

T.P.No.384.660 del C.S. de la J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**  
Demandado : **ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00281** 00  
Asunto : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **NUEVA EPS**, para que informe al Despacho las direcciones de notificación de la demandada **ADRIANA LUCIA PASCUAS SOTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **26.425.134**, que reposen en su base de datos.

Lo anterior para los fines pertinentes,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012b1f063a72ef8042a120f75ab1f7c1b20d8ef97ce8fb533ad1bc6cadac6445**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : OCTAVIO CARVAJAL DUQUE  
**Radicación** : 180014003005 2022-00025 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **OCTAVIO CARVAJAL DUQUE**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (1) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 07 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **OCTAVIO CARVAJAL DUQUE**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 09 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 10 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>3</sup>. Tal

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09CitacionParaNotificacionPersonal.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 10NotificacionPorAviso.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 3.500.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **4e91930206a216d852630afc8fb17a95ba870614cad56a6e0d55087e76c4c7c1**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante** : BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado** : SALOMON SUAREZ MATTOS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00333 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda [salusuarezm@gmail.com](mailto:salusuarezm@gmail.com), por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que simplemente procedió a adjuntar un pantallazo de la plataforma adminfo que es utilizada por la entidad demandante, omitiendo el formato único de vinculación.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

**REQUERER** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eab0390b949f553f83d00071fc1dfd9b4232062a4522c929f612951f63faf5**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA  
**Demandado** : EDWIN ALEXIS GONZÁLEZ TORRES  
CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00764 00  
**Asunto** : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 25 de noviembre de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO**, que recae en el abogado **HERNANDO ORTIZ FAJARDO**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [hernandoortizf@hotmail.com](mailto:hernandoortizf@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105817f3b001b5e0d28a54e076b8dd432c373fe9aea7ae62af0dfeac15eaae0a**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA**  
Demandado : **NELCY CAMACHO CICERI**  
Radicación : 180014003005 **2021-00201** 00  
Asunto : Niega Emplazamiento

Sería el caso acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el la parte demandante, empero, advierte el despacho que el ejecutante conoce que la ejecutada labora como auxiliar de enfermería en el Instituto Penitenciario y Carcelario El Cunday, de acuerdo a la petición de medidas cautelares allegada visible a folio 06 del expediente digital, por tal razón, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

**Primero. NEGAR** el emplazamiento solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

**Segundo. REQUERIR** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones del mandamiento de pago, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5059d3c2829b33f1977ff120d82ad966449f637798313fc158fb7b6f91be38ff**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **LUZ IDALIA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
cesionario : **YEHISSON JOAQUÍN ACEVEDO BARRIOS**  
Demandado : **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**  
Radicación : **180014003005 2021-00172 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el cesionario en el escrito presentado el 12 de diciembre del 2022 (Folio 13 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **HERMES HERNÁNDEZ TRUJILLO**, a la dirección aportada por el cesionario en memorial presentado el 12 de diciembre de 2022 (Folio 13 de la carpeta principal del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccb58a2bc47a1157eb5f29b5fd79e6b942e1954d3b6f171081daa0439eb2043**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **YULY YORLEY BAUTISTA MORENO**  
Demandado : **JHON TOVAR YAGUE**  
Radicación : **180014003005 2021-00250 00**  
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **JHON TOVAR YAGUE**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el apoderado de la parte demandante en el escrito presentado el 13 de febrero del 2023 (Folio 13 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

**DISPONE:**

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **JHON TOVAR YAGUE**, a la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante en memorial presentado el 13 de febrero de 2023 (Folio 13 de la carpeta principal del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f7434c0ac3cfe14b7cbc182e6e3449ade2e1a24812ae995f561d060e4133ce**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**  
Demandado : **LIBARDO YASNO CÓRDOBA**  
Radicación : **180014003005 2021-00476 00**  
Asunto : **Rechaza recurso extemporáneo**

El apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual se requirió al extremo activo para que procediera a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, pero se advierte que el mismo fue allegado de manera extemporánea, pues para tal fin, contaba hasta el día 03 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 318 del CGP y el mismo fue remitido el día 29 de noviembre de la misma anualidad, por tal motivo el recurso de reposición será rechazado por extemporáneo.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se hizo requerimiento a la parte demandante con el fin de notificar el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c10017089fad89bcf1dae02329c3840e3396cb91efddb926556b0a3094126f**



Documento generado en 10/03/2023 03:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**  
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO**  
Demandado : **IVÁN CUBILLOS**  
Radicación : **180014003005 2022-00320 00**  
Asunto : **Revoca Poder  
Reconoce Personería**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con memorial suscrito por la representante legal (Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**) de la **SOCIEDAD COVENANT BPO SAS**, sociedad apoderada de la entidad demandante en el presente asunto, mediante el cual revoca el poder otorgado al Dr. **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, como apoderado designado. Así mismo solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada de la entidad demandante, pues también obra como apoderada judicial inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad que preside.

Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**Primero. REVOCAR** el poder otorgado al Dr. **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

**Segundo. RECONOCER** personería a la Dra. **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, representante legal de la **SOCIEDAD COVENANT BPO SAS**, sociedad apoderada de la entidad demandante en el presente asunto, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67607506a8d664df13b941980b07144b6b85d026f13b6b54051a54fcee8f8b37**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**  
Demandado : **EDWIN ALEXIS GONZÁLEZ TORRRES  
CRISTIAN DAVID ORTIZ QUINTERO**  
Radicación : 180014003005 **2021-00764** 00  
Asunto : Estarse a lo resuelto

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Ingresa al Despacho memorial suscrito por la apoderada de la entidad demandante, mediante el cual solicita se ordene el secuestro del vehículo dejado a disposición de este despacho por parte de la Policía Nacional, sin embargo, una vez revisado el expediente se avizora que a través de proveído de fecha 12 de agosto de 2022, se puso en conocimiento el informe de retención del vehículo tipo motocicleta de placas **LBD – 54E**, advirtiendo que en dicho informe no se especificó el lugar en el cual fue dejado el vehículo en mención por parte de la Policía Nacional, por tal motivo el juzgado se abstuvo de decretar el secuestro.

De acuerdo a lo anterior y una vez revisado el expediente, se advierte que no hay por el momento documento que acredite la ubicación del vehículo objeto de retención, por tal motivo en el presente asunto, se ordenará a la demandante estarse a lo que fue resuelto en el auto de fecha 12 de agosto de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Estarse a lo resuelto** a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd54e0889d1903174ca20abbddfda04454e7f4c591d1347665a3d9697179603**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCOOMEVA S.A.S.  
**Demandado** : CARLOS EDUARDO CASTRO DÍAZ  
**Radicación** : 180014003005 2021-00590 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Seria el caso decretar el emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, el mismo se negará en la parte resolutive de la presente providencia por dos razones:

1. A través de auto de fecha 15 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de allegar el acuse de recibido de la notificación personal electrónica realizada al demandado, sin embargo, en memorial que antecede la apoderada solo manifiesta que la notificación a la dirección electrónica resultó negativa, al exigir el juzgado el acuse de recibido de conformidad con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), sin dar cumplimiento al requerimiento realizado, así mismo no ha desistido de la realización de la mencionada notificación. De acuerdo a lo anterior, se requerirá nuevamente al extremo activo a fin de allegar el acuse de recibido de la notificación electrónico al demandado.

2. Ahora bien, respecto a la citación para notificación personal, una vez revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que en la demanda se señala la siguiente dirección de notificación del demandado: “Transversal 6 No. 13 – 76 B/ Porvenir” y en la guía No. YP004950258CO de la empresa de envíos 472 se describe la siguiente dirección “TRANS. 6 # 13 – 16 B. Porvenir”, motivo por el cual no corresponde la dirección a la indicada en la demandada. De acuerdo a lo anterior se requerirá a la parte demandante a fin de que intente nuevamente la notificación al extremo pasivo a la dirección física indicada en el escrito de demanda.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**Primero. NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

**Segundo. REQUERIR** al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**Tercero. REQUERIR** a la parte demandante a fin de que intente





nuevamente la notificación al extremo pasivo a la dirección descrita en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d87da2713965a77653c53b13a65f93b840ebee46449e70f372f568a1bec3a8**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**Demandado** : ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR  
**Radicación** : 180014003005 2022-00751 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO CAJA SOCIAL SA.**, contra **ALEXANDER CEDEÑO SALAZAR**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de enero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **19 de enero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.600.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa00264475efb0a0910dc7ea847acfd1b11840347a4253f9b332a9d2198ad1e**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.  
**Demandado** : FERNEY ALZATE SANTOS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00791 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **MAXIBODEGON ZOMAC S.A.S.**, contra **FERNEY ALZATE SANTOS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en siete (07) facturas de venta, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **20 de enero de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **16 de febrero de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó siete facturas de venta<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 550.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cda08a7bb4a4adcac9442037506c1bd56260e6e291e2998c75a731518d565b**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO  
**Demandado** : LINA PAOLA PRIETO CUCHIMBA  
**Radicación** : 180014003005 2022-00165 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda como de los demandados, así las cosas, se advierte que efectivamente se allegaron las evidencias de la forma como se obtuvieron dichas direcciones, empero, no se ha aportado el acuse recibido de las mismas.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

**PRIMERO: REQUERIR** al demandante para que aporte la constancia de acuse de recibido, para lo cual podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal –UPU, tal y como lo menciona el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09ca442bc4c37ace5c2c374d9b1aac11479f559ed9729f61935c4feba7bbcf0**  
Documento generado en 10/03/2023 03:48:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ALEJANDRA GARCÍA LÓPEZ**  
Demandado : **GERMÁN LEÓN ORTIZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00755 00**  
Asunto : **Terminación proceso por pago**

Mediante escrito radicado el día 01 de marzo de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a favor de la abogada de la parte demandante, petición que fue por el demandado, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** el pago a favor de la abogada **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, de los siguientes títulos judiciales:

							Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	3
475030000437966	1088255057	ALEJANDRA GARCIA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 287.331,00	
475030000439283	1088255057	ALEJANDRA GARCIA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 240.018,00	
475030000440774	1088255057	ALEJANDRA GARCIA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 92.651,00	
<b>Total Valor</b>							<b>\$ 600.000,00</b>





**Segundo. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 15 de noviembre de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Quinto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c16ed01fcc3b5dbbd6169672fd2c21cd039c12eadec1783d9830010f278a59**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**  
**Demandado** : **CLAUDIA MILENA MÉNDEZ SENDOYA**  
**LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00306 00**  
**Asunto** : **Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 25 de noviembre de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de los demandados **CLAUDIA MILENA MÉNDEZ SENDOYA** y **LUIS CARLOS RETAVIZCA MUÑOZ**, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49287c63e4ac1ab984195582737d6a8652710e66497876fe29f8111dd0ba354**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ANDRÉS MAURICIO AGUIRRE VARGAS**  
Demandado : **NIDIA YOELI VALENCIA ROA**  
Radicación : 180014003005 **2021-01210** 00  
Asunto : Ordena oficiar

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **EPS ASMET SALUD**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) de la demandada **NIDIA YOELI VALENCIA ROA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.022.370.755**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8137f881269d3549bd2c578edb21c61641f2e9256564b22d7eea2bc54fa78f86

Documento generado en 10/03/2023 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : ARBEY RUBIANO BUENO Y OTRO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00127 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, contra **ARBEY RUBIANO BUENO y JOSÉ RICAURTE RUBIANO OSPINA**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 31 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 09 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 09 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>3</sup>. Tal

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionCitacionYNotificaionPorAviso.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 09CertificacionCitacionYNotificaionPorAviso.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 500.000, 00**, como agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **69aebf06fc08d9cf06569ba62756b714f4a55e5221044dc52638a2840a9a88ff**

Documento generado en 10/03/2023 03:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **JHILTON FERLEY GARCÍA MORENO**  
Demandado : **YENY MABEL MÉNDEZ ORDOÑEZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-01113** 00  
Asunto : Pone de presente

Teniendo en cuenta la solicitud de reconocimiento de personería que eleva la abogada JOHMAIRA BELLYNY GARCÍA MORENO mediante escrito radicado el día 25 de octubre de 2022, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el Juzgado se pronunció desfavorablemente mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, debido que el mandado aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Lo anterior para lo pertinentes,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bb34d9868173d5d26494d1656db6acdbcf32365b14453b983e76a3e2459c4**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **LUIS CARLOS FANDIÑO ÁVILA**  
Radicación : **180014003005 2022-00072 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, a través de auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2023, en el cual dispuso:

**“PRIMERO: REVOCAR** los autos del 24 de febrero y 7 de abril de 2022, proferidos por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia que, frente a la demanda interpuesta, procesa a efectuar el pronunciamiento conforme lo señala el artículo 430 del Código General del Proceso.”

De acuerdo a la anterior, se advierte que la demanda, en primer lugar, reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el*





proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. **OBEDECER** lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá, a través de auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2023.

2. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LUIS CARLOS FANDIÑO ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.070.452, 02**, que corresponde al total de las doce (12) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de febrero de 2021 y el 15 de enero de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 557759967** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 13.371.423, 98**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las doce (12) cuotas debidas por el demandado, causados entre el 16 de enero de 2021 al 15 de enero de 2022, de acuerdo con el pagaré **No. 557759967** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de **\$ 100.215.148, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No. 557759967** que se aportó con la demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.





5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

6. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

7. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

8. Reconocer personería para actuar al Dr. **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Código de verificación: **4e5425d9d441ba6e139315cd59e6355ec859f2a6d4b00a23ee516ae40d02d917**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA**  
Demandado : **CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHÁVEZ**  
**RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00202** 00  
Asunto : Auto decreto de pruebas  
Fija fecha Audiencia Inicial

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

### **DISPONE:**

#### **PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 31 del mes de mayo del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

#### **SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicasen en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

#### **1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1. PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 03 al 10 del Folio 01 del expediente digital (títulos valores), que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

#### **2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

**2.1 PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 06 del Folio 07 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.





3. **CITAR** a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."*

**ADVERTIR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *"cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."* Artículo 76 del Código General del Proceso

**ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**ADVERTIR** a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

**PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ORDENAR** a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

**Advertencias audiencia virtual:**

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.
- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b305b4b1cb6a0d5aa11e48c2932056cc4c5237945ae9eb496318ac100c8545**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COOPERATIVA UTRAHUILCA  
**Demandado** : ORLANDO ARTURO  
**Radicación** : 180014003005 2021-00721 00  
**Asunto** : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda [Orlando.arturo@gmail.com](mailto:Orlando.arturo@gmail.com), por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

El ejecutivo expidió la Ley 2213 de 2022, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha indicado la forma de cómo la obtuvo ni ha presentado las evidencias que lo acrediten.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **Resuelve:**

**REQUERER** al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec0f7678f402f497f911cc9c2dc7cec8b25a36ae89406188ebcb88f90a54d1**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.S.**  
Demandado : **DIBA MERCEDES MORENO HERNÁNDEZ**  
Radicación : **180014003005 2021-00618 00**  
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada a través del correo electrónico e informa cambio de dirección física para notificar al extremo pasivo.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **DIBA MERCEDES MORENO HERNÁNDEZ** al correo electrónico [mercedsmorenohernandez.28@gmail.com](mailto:mercedsmorenohernandez.28@gmail.com), relacionado por la parte demandante<sup>1</sup>, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Así mismo y por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por la apoderada de la parte demandante en el escrito presentado el 05 de diciembre del 2022 (Folio 12 de la carpeta principal del expediente digital).

### **DECISIÓN:**

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

**Primero. AUTORIZAR** a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la demandada **DIBA MERCEDES MORENO HERNÁNDEZ** al correo electrónico [mercedsmorenohernandez.28@gmail.com](mailto:mercedsmorenohernandez.28@gmail.com), dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**Segundo.** Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones la demandada **DIBA MERCEDES MORENO HERNÁNDEZ**, a la dirección aportada por la parte demandante en memorial presentado el 05 de diciembre de 2022 (Folio 12 de la carpeta principal del expediente digital).

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Véase el documento PDF denominado 12CambioDireccion



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6066e61579016a2260ed65ffe82254d1b1f5b05b7171178492928984fbd79f98**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado : **OSCAR ANDRÉS ORTIZ HERRERA**  
Radicación : **180014003005 2022-00883 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 20/01/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *"(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **OSCAR ANDRÉS ORTIZ HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 57.267.551, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del 06 de octubre de 2021, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de diciembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, notificar a la dirección de correo electrónico que se informó en el escrito de demanda, deberá la parte demandante allegar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d806535956d27e8613d30a06885bebc240fa3e03e4d3a68568e42455b094484**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**  
Demandado : **ECOARQ S.A.S.**  
**YURANI RAMÍREZ MONTEALEGRE**  
Radicación : **180014003005 2022-00903 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/02/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**





**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA AVANZA**, contra **ECOARQ S.A.S.**, y **YURANI RAMÍREZ MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 105.680.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **137019**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, **desde el 30 de abril de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



**Séptimo. Reconocer** personería para actuar al Dr. **ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ**<sup>1</sup>, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5757194f3db1c4b597ed0d8e5c49378a6407492d3a0233112c3534e096ea4449**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado** : CRISTIAN JAVIER RAMÍREZ SANTA  
**Radicado** : 180014003005 2023-00025 00  
**Asunto** : Libra Mandamiento Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/02/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **dos (2) pagarés**, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **MARÍA GLADIS HUEJE CHALA**, por las siguientes sumas de dinero:





- a) Por la suma de **\$ 2.800.000, 00**, que corresponde al total de las catorce (14) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **10 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2023**, de acuerdo con el pagaré No. **557644519** que se aportó a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de **\$ 6.800.000, 00**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **557644519** que se aportó a la demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de **\$ 7.709.0757, 00**, por concepto del **capital insoluto** adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **0011971795** que se aportó a la demanda.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 06 de septiembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si





se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo. Reconocer** personería jurídica para actuar al Dr. **MARCO USECHE BERNATE<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391049b626d5c4a9d4f5d877d146c73f14026d35cec469cd502e52e5b7ba8259**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **NORBAY PARRA ZAPATA**  
Radicación : **180014003005 2023-00031 00**  
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 03/02/2023, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NORBAY PARRA ZAPATA**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 30.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4660095464**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, liquidados a la tasa nominal anual del **13.115%**, de acuerdo con el pagaré No. **4660095464** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Quinto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Sexto.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Séptimo.** **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**<sup>1</sup>, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f819fefefe62fc61fa227ea24d3475903c57cb79056e18ce0439529a22ef03**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto  
E-mail: [j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo Hipotecario**  
**Demandante** : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**  
**Demandado** : **MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ ACEVEDO**  
**Radicado** : **180014003005 2022-00875 00**  
**Asunto** : **Libra Mandamiento Pago**

Revisada la demanda, se advierte, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [menor], y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado (CGP, art. 28.7).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de la primera copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones adquiridas. Por eso, es del caso abrirle paso a la orden de pago solicitada.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados "*(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*" (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ ACEVEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **2.215,8288 UVR** que equivalen a la suma de **\$713.225, 66**, que corresponde al total de las cinco (05) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **05 de agosto de 2022 y el 05 de**





**noviembre de 2022**, de acuerdo con la escritura pública No. **1548** que se aportó a la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del **5.0%** E.A.

c) Por la suma de **870,8985 UVR** que equivalen a la suma de **\$280.322, 71**, por concepto de **intereses corrientes** o de plazo causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las cinco (05) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con la escritura pública N° **1548** que se aportó a la demanda.

d) Por la suma de **52044,1095 UVR** que equivalen a la suma de **\$16.926.198**, por concepto del **capital acelerado** adeudado por el demandado, de acuerdo con la escritura pública N° **1548**, adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

f) Por la suma de **\$115.674, 74**, por concepto de seguros exigibles mensualmente de las seis (06) cuotas vencidas y no pagadas, de acuerdo con la escritura pública N° **1548**, que se aportó a la presente demanda.

**Segundo.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**Tercero.** Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

**Cuarto.** **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-47593**, el cual figura actualmente como de propiedad del demandado **MARÍA ESNEDA SÁNCHEZ ACEVEDO**. Oficiése conforme el Artículo 593-1 del CGP, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, la cual tendrá en cuenta que deberá inscribir el embargo, aunque la pasiva haya dejado de ser propietaria del bien, siguiendo la normativa que dispensa el Art. 468-2 *ibídem*.

**Quinto.** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Sexto.** Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá





solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

**Séptimo.** Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**Octavo. Reconocer** personería jurídica para actuar a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ<sup>1</sup>**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c877a2fa9039a4c5287d80da55360befda47c8498e7ccba1c596f1243e3fb4**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ROBERTO RODRÍGUEZ PERDOMO**  
Demandado : **JOAQUIN EDUARDO PINZÓN LASSO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00405** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 24 de junio de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 123252**, de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, anotación No. 5 de fecha 06 de septiembre de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá – Reparto-, donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 123252**, de propiedad del demandado (a) **JOAQUIN EDUARDO PINZON LASSO**.

**Segundo: Comisionar** al Juez Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies, Caquetá – Reparto-, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 123252**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bbe2697c6a696f1c5baae47985782cb31ef5847948c04497fb44a7c552070**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **JOSÉ REINEL LEITON COLORADO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00295** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado (a) **JOSÉ REINEL LEITON COLORADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.646.848**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf866201bc881787156fd7b00a58d07047b31c69bdbb8022eb9cd9ef6014d2**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **REINALDO CORREA TRUJILLO**  
**Demandado** : **ALBERTO CASTILLO PEÑA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00746 00**  
**Asunto** : **Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 12 de enero de 2023, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **ALBERTO CASTILLO PEÑA**, que recae en la abogada **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**.

**SEGUNDO: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [cristinaramirezabogada@gmail.com](mailto:cristinaramirezabogada@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: Fíjese** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307656f0aabafe4f1d503aedede91bd5bafe248fe6a6150fa9e22ea801e2453d**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**  
Demandado : **ANDREA TORRES SABI**  
**CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ TRUJILLO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00230** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 07 de abril de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 80770**, de propiedad de la demandada **ANDREA TORRES SABI**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 6 de fecha 26 de mayo de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 80770**, de propiedad de la demandada **ANDREA TORRES SABI**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 80770**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d024b2e215ed4c20365860c8dad28aa902289c538b0fd363b8122424c30d74**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
Demandado : **RUBÉN DARÍO TABARES CUELLAR**  
Radicación : 180014003005 **2021-00772** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o **no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** al demandado **RUBÉN DARÍO TABARES CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.105.677.274**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005



**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd59cf34750c5cfb6be2f5c4dd2de0f520ed802e2df7d6c3e896d992fed606**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**  
Demandado : **YIMMI ALFONSO PINO ASPRILLA**  
Radicación : **180014003005 2022-00825 00**  
Asunto : **Terminación proceso por pago**

Mediante escrito radicado el día 09 de febrero de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir solicita declarar terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré de fecha 03 de febrero de 2017.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por **PAGO** de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré de fecha 03 de febrero de 2017.

**Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 10 de febrero de 2023**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la





secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

**Tercero. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

**Cuarto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda9bd720e2bd75282f32cab4462bc1caeff8effd3ba3b029b1130d07384c9e6**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**  
Demandado : **JAIRO FLOREZ REYES**  
**HÉCTOR FABIAN CRIOLLO CUERO**  
Radicación : 180014003005 **2022-00451** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada a través de apoderado judicial mediante escrito visible a folio 08 del cuaderno principal, en el que adjunta memorial poder y manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** al demandado **JAIRO FLOREZ REYES, notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **08 de julio de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar a la Dra. **ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS<sup>1</sup>**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc03cb016c30a2f6e774645cb77da7b27a1207ce85c7fdabcfbf06a40f68ac89**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
Demandado : **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**  
Radicación : **180014003005 2022-00238 00**  
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) pagaré**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **27 de mayo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el 18 de octubre de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora<sup>1</sup>, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) pagaré**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 08CertificacionNotificacionElectronica

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.300.000, 00**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3ab20069b5c94061bb10fea8e266b5de8a3d6c7527ad8546d90b357b749dfd**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado** : ANDRÉS FELIPE GUZMAN HOYOS  
**Radicación** : 180014003005 2022-00715 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE SA.**, contra **ANDRÉS FELIPE GUZMAN HOYOS**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **31 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **18 de noviembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré<sup>1</sup>. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 950.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a0dff0d2aff5dc7dbf0fec363c395590b0357b28759ab6d89ad00782a86455**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MESÍAS MOTTA CHACÓN**  
Demandado : **RUBEN ANDRADE**  
**MARÍA MIRIAN CASTAÑO LÓPEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00677** 00  
Asunto : Notificación conducta concluyente

La parte demandada a través de apoderado judicial mediante escrito visible a folio 05 del cuaderno principal, en el que adjunta memorial poder y manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

**Primero: TENER** al demandado **RUBEN ANDRADE**, **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **14 de octubre de 2022**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Segundo: ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

**Tercero: Reconocer** personería para actuar al Dr. **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BURGOS<sup>1</sup>**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez

<sup>1</sup> Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d690e85d50b44b4af6c49ec028d328d126dd5bda1d110563c7f0b8e44ffd16**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**  
Demandado : **NELSON TRUJILLO MEJÍA**  
**ALICIA GUTIÉRREZ BURITICÁ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00298** 00  
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*; es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**EMPLAZAR** a los demandados **NELSON TRUJILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.648.940** y **ALICIA GUTIÉRREZ BURITICÁ** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.773.182**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez



**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfd40d41d64fee6918fd7d88dd27616b1cddcd0dac645e774e75174cc77f0b8**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : HANS GONZÁLES MUÑETON  
**Radicación** : 180014003005 2022-00493 00  
**Asunto** : Requiere Pagador

### OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **HANS GONZÁLES MUÑETON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.788.304**, decretada mediante auto de fecha 29 de julio de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1721 del 18 de agosto de la misma anualidad.

Se advierte de las sanciones a que puede ser expuesto por no atender una orden judicial, es decir, multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP, art. 44.3), sin perjuicio de la de responder por los dineros dejados de descontar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d262421ffb921d2b2f95f0df734dd5b9c9046e3da7ac181e66f08f75b54f6**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:22 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Verbal**  
**Resolución Contrato de Compraventa**  
**Demandante** : **YIMI KATHERINE ÁNGEL SÁNCHEZ**  
**ERVIN HUMPREY DURÁN BAUTISTA**  
**Demandado** : **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO**  
**SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA**  
**Radicación** : **180014003005 2023-00005 00**  
**Asunto** : **Admite Demanda**

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

- PRIMERO.** **Admitir** la anterior demanda de resolución de contrato de compraventa instaurada por **YIMI KATHERINE ÁNGEL SÁNCHEZ y ERVIN HUMPREY DURÁN BAUTISTA**, contra **EFRAIN HERNANDEZ GALINDO y la SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA**.
- SEGUNDO.** Tramitar la demanda conforme el proceso **VERBAL SUMARIO**, tal y como lo dispone el artículo 390 del C.G.P.
- TERCERO.** Notificar esta decisión a la parte demandada, conforme lo ordena los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- CUARTO.** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- QUINTO.** Requerir a la parte demandada para que conteste la demanda, tal y como lo establece el artículo 96 del C.G.P.
- SEXTO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda, se ordena prestar caución por la suma de \$ 5.750.000, 00, conforme lo regulado por el art. 590.2 del CGP.
- SÉPTIMO.** Requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a las notificaciones ordenadas en la presente providencia, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.
- OCTAVO.** **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ**<sup>1</sup>, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8aa00bccc4a1909e08b75a260f769b4618e108591a09cfb6dfd5dbb14c74c0**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.**  
Demandado : **NELSON TRUJILLO MEJÍA**  
**ALICIA GUTIÉRREZ BURITICÁ**  
Radicación : **180014003005 2022-00298 00**  
Asunto : **Cita acreedor hipotecario**

Ingresa al despacho el presente proceso con respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, indicando que la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. **420 - 11006**, fue debidamente registrada, por tal motivo, sería el caso ordenar el secuestro del inmueble identificado, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No 10 de fecha 27 de diciembre de 2011, existe sobre el bien inmueble una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, **RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** la notificación del acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e6d0d101e41df106b1d1020058e5d52814b653a1cd0603942770bc5cefd1**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado** : ALVEIRO VARGAS CASTAÑO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00727 00  
**Asunto** : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ALVEIRO VARGAS CASTAÑO**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **cuatro (04) pagarés**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 31 de octubre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la **citación** para notificación personal a la parte demandada **ALVEIRO VARGAS CASTAÑO**, a través de una empresa de correos, tal como consta en el folio 05 del expediente digital del cuaderno principal<sup>1</sup>, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por **aviso** para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 05 del expediente digital<sup>2</sup>; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó cuatro pagarés<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionEntregaDeCitacionYNotificacionPorAviso.

<sup>2</sup> Véase en el documento PDF denominado 05CertificacionEntregaDeCitacionYNotificacionPorAviso.

<sup>3</sup> Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

#### **IV. RESUELVE:**

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 250.000, 00**, como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **9cb636af8177a440aec5ceb5add0639f7f8e31c6fb19edc46348560a62247458**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.  
**Demandado** : WILMER IBARA OROZCO  
**Radicación** : 180014003005 2022-00867 00  
**Asunto** : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del **20 de enero de 2023** se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que la parte demandante simplemente procedió a indicar lo siguiente:

Es menester indicarle al Despacho que el suscrito se adhiere al a lo que el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 afirma cuando dice:

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona o notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Negrilla, cursiva y subrayado propias del suscrito).*

Esto es, entendemos por Juramento aquel acto solemne con el cual, bajo el entendido asunto informamos al Despacho que, en efecto, la dirección de correo [wilmer1982@gmail.com](mailto:wilmer1982@gmail.com) corresponde a la de uso del aquí pasivo por cuanto la misma fue suministrada por el mismo a la entidad demandante, y que, el interesado actor cumple a cabalidad lo que el denotado inciso legal indica a la hora de allegar las evidencias de cómo se obtuvo, máxime cuando se tiene en cuenta que al momento del pasivo firmar el denominado formato de vinculación no suministró correo alguno; y que dicha información objeto de esta controversia al interior de la inadmisión de la demanda fue entregada al Banco Comercial Av Villas S.A., en datas posteriores, en email del que se dejó constancia en lo que se refiere como CRM, o como lo distingue el Despacho “[...] pantallazo de un aplicativo que maneja la

Por lo anterior, se advierte que la parte demandante omitió adjuntar cualquier prueba que acredite la forma como la entidad financiera obtuvo el canal digital del demandado o las evidencias de las comunicaciones cruzadas entre las partes mediante la dirección informada (v. gr. Remisión extractos bancarios, solicitudes radicadas por el cliente, requerimientos extra judiciales, entre otros), toda vez que se evidencia que en la pág. 14 del folio 01 allegan la solicitud de vinculación, entrevista y actualización de persona natural pero en la misma no está inscrito ningún correo electrónico.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.





**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d085447f4adce88d8fc5fc34689fa4767d3aaf9e9833178459da7e4c9e14a390**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : COMFACA  
**Demandado** : EDUIN FABIAN VANEGAS JIMENEZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00881 00  
**Asunto** : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del **20 de enero de 2023** se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo indicado en el numeral 2º del mencionado auto, toda vez que el abogado no remitió el escrito de subsanación de la demanda desde el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 1399f4010b9f2a1d48b564e90be2d5a82b5d7c2a9b8954a6e96338aace99c894

Documento generado en 10/03/2023 03:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : NATALIA CARDONA ARANGO  
**Demandado** : BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE  
WILLIAM ROBIE CARDONA GARZÓN  
**Radicación** : 180014003005 2022-00887 00  
**Asunto** : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del **03 de febrero de 2023** se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, pues no cumple con lo solicitado en el numeral 1 del mencionado auto, como quiera que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

Me permito reiterar que el correo electrónico suministrado en la demanda inicial fue: [notificaciones2021.anamilena@gmail.com](mailto:notificaciones2021.anamilena@gmail.com) y es desde allí mismo que se envía la demanda el cual es el mismo que siempre apporto para las notificaciones y no existen equivocaciones, por tanto solicito revisión con delicadeza, ya que no he fallado en error.

En atención a la **Ley 2213 de 2022**, las notificaciones las recibo al correo electrónico [notificaciones2021.anamilena@gmail.com](mailto:notificaciones2021.anamilena@gmail.com)

Así las cosas, una vez revisada el mensaje de datos de donde se envió la demanda para reparto, se evidencia que la misma fue remitida desde el siguiente correo electrónico:

**De:** ana milena nieto garzon <conni-2107@hotmail.com>  
**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 15:17  
**Para:** Reparto Procesos Civiles - Caquetá - Florencia <repartoprosesoscf@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RADICAR DEMANDA NATALIA ARANGO

Por lo anterior, se advierte que en el escrito de subsanación allegado por la parte demandante no se adjuntó la demanda y sus anexos, tal y como se indicó en el auto anteriormente descrito.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.





**SEGUNDO. ORDENAR** la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DISPONER** que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e982c418e01ef8e8929ffc8f8d15c9a4f071a37e1d9660709fc6d936d00775**

Documento generado en 10/03/2023 03:49:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**  
Demandante : **LUIS ALFREDO ROJAS RAMÍREZ**  
Demandado : **FEDERICO ROJAS RAMÍREZ**  
Radicación : 180014003005 **2021-00931** 00  
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 17 de junio de 2022, se designó como curador ad-litem a la abogada **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**, quien, mediante memorial allegado a través del correo electrónico de este juzgado el día 26 de septiembre de 2022, acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: Designar** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **YEISON CABRERA NUÑEZ**.

**Segundo: Comuníquese** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [yeison\\_9724@hotmail.com](mailto:yeison_9724@hotmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Fíjese** la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *"a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999.



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84787aa83522dfd239dbf4a5430405121de95d7dc644465b0917d71d545fc304**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Pertenencia**  
Demandante : **MATILDE PEÑA ALARCÓN**  
Demandado : **JOSÉ VICENTE VALDERRAMA URQUINA**  
Radicación : 180014003005 **2021-00285** 00  
Asunto : Auto Fija Fecha

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allegó las evidencias de que se instaló en debida forma la valla de conformidad con el artículo 375.7 del Código General del Proceso, como consta a folio 36 del expediente digital, el despacho,

**DISPONE:**

**Primero. SEÑALAR** para el día **07 del mes de junio del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, sobre el inmueble objeto de usucapión.

**Segundo. SEÑALAR** para el día **07 del mes de junio del año 2023 a la hora de las 10:00 AM**, la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0b1ba9b0cb96177b45e28c299afeab24a7dc6168dea26441922bc27cddd9ef**

Documento generado en 10/03/2023 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal - Sumario**  
Demandante : **EDUARDO JIMÉNEZ FAJARDO**  
Demandado : **ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ**  
Radicación : 180014003005 **2022-00171** 00  
Asunto : Recurso Reposición

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 10 de febrero de 2023, mediante la cual se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado el 10 de junio de 2022.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y se declaré notificado al demandado **ARMANDO TORRES RODRÍGUEZ**, por conducta concluyente del auto admisorio de conformidad con el Art. 301, en su inciso segundo.

La parte demandada centra sus argumentos en el hecho de que se tuvo notificado por conducta concluyente, pero en el numeral segundo del auto se advirtió sobre el término de 10 días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, lo que no es correcto, toda vez que este es un proceso verbal sumario.

### **CONSIDERACIONES**

El día 15 de febrero del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

En efecto, una vez revisado el auto calendado el 10 de febrero de 2023, se advierte que por error involuntario se le advirtió al demandado sobre el término de 10 días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, siendo lo correcto, Advertir a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia.

Conforme a lo anterior, sin mayores disquisiciones, se accederá a lo solicitado.





Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**Primero.** **REPONER PARA MODIFICAR** el inciso segundo del proveído de fecha 10 de febrero de 2023, el cual quedará así: **ADVERTIR** al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para recorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por Secretaria, efectúese el control de términos, por secretaria, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5121e8762bb71a4ccff4b5b351afa199b6702ab9c1e50736b5873fb610d9a4**

Documento generado en 10/03/2023 03:47:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Ejecutivo  
**Demandante** : HERNANDO ANTONIO JARAMILLO CORREA  
**Demandado** : CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHÁVEZ  
RUBÉN DARÍO RAMIREZ GÓMEZ  
**Radicación** : 180014003005 2022-00202 00  
**Asunto** : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante allegó respuesta emitida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Florencia, allegando consulta del REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO respecto del vehículo de placas **LWX – 22F**, por lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **LWX – 22F** de propiedad de la demandada **CRISTY JOHANNA RAMIREZ CHÁVEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.518.212**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	LWX22F	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020889160	TIPO DE SERVICIO:	Particular
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	AKT	LÍNEA:	AK125SC-R
MODELO:	2021	COLOR:	NEGRO GRIS MATE
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	XS1P52QMI-3A19004617
NÚMERO DE CHASIS:	9F2C61257M5001037	NÚMERO DE VIN:	9F2C61257M5001037
CILINDRAJE:	124	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERÍA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	04/08/2020
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOyTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la notificación del acreedor prendario **SU FINANCIERA COLOMBIANA S.A.S.**

**CÚMPLASE,**



**Firmado Por:**  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b6d25cccd55f6c1f1d2771e81490f26d7c9ac76a51d09c6c9cd86c73deea8**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **ARBEBY RUBIANO BUENO**  
**JOSÉ RICAURTE RUBIANO OSPINA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00127** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### **Objeto de la decisión**

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 31 de marzo de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 75968** de propiedad del demandado José Ricaurte Rubiano Opina.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 10 de fecha 19 de mayo de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### **Resuelve:**

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 75968**, de propiedad del demandado (a) **JOSÉ RICAURTE RUBIANO OPINA**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 75968**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732a4453b0f2baa70c68cf67f9d03cdc54ce5ed588ed199833192f503951fb45**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**  
**Demandado** : **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00302 00**  
**Asunto** : **Designa curador Ad-litem**

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se designó como curador ad-litem al abogado **CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO**, a quien, mediante oficio de fecha 07 de octubre de 2021 se le comunicó de tal designación, sin recibir respuesta sobre su aceptación o no a tal designación; razón por la cual el Juzgado ordenó requerir al profesional, a través de proveído de fecha 07 de abril de 2022, a efectos de que manifestara su aceptación o no a la designación realizada, a quien se le comunicó a través de oficio No. 0915 de fecha 09 de mayo de 2022, guardando silencio.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario relevar al Dr. Camilo Andrés Valbuena Serrano, de la designación como curador ad-litem de la parte demandada y en su lugar proceder a designar otro profesional del Derecho para que represente los intereses que le asiste a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero. RELEVAR** de la designación como Curador Ad-Litem al Dr. **CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO**, la cual se hizo mediante proveído de fecha 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. DESIGNAR** Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

**Tercero. COMUNÍQUESE** la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección [abg.adrianromero@gmail.com](mailto:abg.adrianromero@gmail.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: FÍJESE** la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo





con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *"a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"*<sup>1</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Ruben Dario Pacheco Merchan**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4cdd78f34c2f5ffb068678dff7e28fc6a5ee4215a8e44fe7418be6c5ed0a8**

Documento generado en 10/03/2023 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-159 de 1999





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
Demandado : **MARLY CONSTANZA RAMIREZ ROMERO**  
**FREDY YUNDA SOTO**  
Radicación : **180014003005 2022-00254 00**  
Asunto : **Cita acreedor hipotecario**

Ingresa al despacho el presente proceso con respuesta de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, indicando que la medida de embargo sobre le bien inmueble identificado con matrícula No. **420 - 28421**, fue debidamente registrada, por tal motivo, sería el caso ordenar el secuestro del inmueble identificado, sin embargo, una vez revisado el certificado de tradición, advierte el despacho que en la anotación No 17 de fecha 27 de marzo de 2014, existe sobre el bien inmueble una hipoteca abierta de segundo grado a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE (FONDOCCIDENTE)**.

De acuerdo a lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, **RESUELVE:**

**Primero. ORDENAR** la notificación del acreedor hipotecario **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE (FONDOCCIDENTE)**, de conformidad con el Art. 462 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df5de3186a1ce48fb90001ecccf09f3d000644cd8a2193c88ad6e2175369b9f**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia – Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : Verbal – Simulación  
**Demandante** : ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA Y OTROS  
**Demandado** : ALFONSO MUÑOZ ESCOBAR  
**Radicación** : 180014003005 2021-00260 00  
**Asunto** : Reconoce Personería

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder otorgado por los señores **ORLANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA, NORA ELENA MÉNDEZ ARTUNDUAGA** y **ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, quienes actúan en calidad de demandados, por medio del cual solicitan le sea reconocida personería al Dr. **RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

### RESUELVE:

**RECONOCER** personería al Dr. **RAÚL HUMBERTO ORTIZ HURTADO**, para que actúe como apoderado de los demandados **ORLANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA, NORA ELENA MÉNDEZ ARTUNDUAGA** y **ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA**, en los términos y facultades de los poderes conferidos, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Ruben Dario Pacheco Merchan  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cf5fa67e58b64261a23d4a0b8f5a99c4f289d7558269dc213a6dd422750311**

Documento generado en 10/03/2023 03:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso** : **Ejecutivo**  
**Demandante** : **EDINSON AROCA VARGAS**  
**Demandado** : **YORLEY JARAMILLO ACOSTA**  
**Radicación** : **180014003005 2021-00177 00**  
**Asunto** : **Corrección Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente de oficio para la corrección de la providencia del 24 de febrero de 2023, por medio de la cual se siguió adelante con la ejecución.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre del curador Ad-litem que contestó la demanda, siendo el correcto **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**; un error susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

- 1. CORREGIR** el nombre del curador ad-litem designado en el presente proceso, siendo el correcto el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.
- 2.** Los demás apartes de la providencia adiada el 24 de febrero de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06441a103dac8f8ead0692f1526fe53370e5cbc053402eda06ce6a769deec668**

Documento generado en 10/03/2023 03:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Florencia - Caquetá

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**  
Demandante : **MESÍAS MOTTA CHACÓN**  
Demandado : **RUBEN ANDRADE Y OTRA**  
Radicación : 180014003005 **2022-00677** 00  
Asunto : Comisiona Secuestro

### Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 18 de octubre de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 2918** de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 20 de fecha 15 de noviembre de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 2918**, de propiedad del demandado (a) **RUBEN ANDRADE**.

**Segundo: Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 2918**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

**Tercero: Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

**Cuarto. Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



**Ruben Dario Pacheco Merchan**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea59df083479727bd2ddf03e91b2d34dfddf5f1f80d786201c394739ce576e03**

Documento generado en 10/03/2023 03:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**